251/2023

Esquel, 21 de marzo de 2024.-

------VISTO:----------

-----Las apelaciones interpuestas por el Dr. M. I. M., apoderado de la parte actora, Sra. J. I. M. O. (ID 1287850) y por la Dra. R. L. A., apoderada del demandado, Sr. M. A. S. (ID 1294975) contra la Sentencia N° 98/2023 del 02/11/2023, recursos concedidos el 7/11/2023 y 15/11/23, respectivamente y;----------

-----CONSIDERANDO: ----------

-----1.- La apelación de la parte actora: La actora apeló el porcentaje de los alimentos señalados en un 10% en relación a los ingresos que el alimentante percibe por su facturación a través del C. M. del O. del Chubut.----------

----Se agravia porque la jueza al señalar ese porcentual no valoró de modo equitativo el valor que corresponde asignar a las tareas de cuidado personal de la niña A..----------

Que las partes, el 04/08/2023, arribaron a un acuerdo consistente en cambio de residencia, centro de vida y traslado de la niña a la Ciudad de Villa Dolores Provincia de Córdoba modificándose así el régimen de cuidado parental que había sido convenido con anterioridad. Así, desde fines del mes de septiembre/23 las tareas de cuidado diario son ejercidas exclusivamente y a tiempo completo por la progenitora quien en la actualidad las asume en un 100%.----------

---Que la jueza tuvo en cuenta para resolver el índice de canasta de crianza según el INDEC vigente al mes de septiembre/23 sobre la base a 84 hs. de cuidado mensual es decir, por sólo tres horas diarias de cuidado. Sin embargo, la progenitora asumió el cuidado de la niña en un 100% desde que, debido al cambio del centro de vida de A. quien está con su madre todos los días de la semana y todos los fines de semana de un año salvo los breves períodos que visitará a su padre en Esquel, conforme lo pactado.----------

Además, tuvo en cuenta el valor hora correspondiente al personal de servicio doméstico ($1.140) cuando el cuidado que brinda un progenitor no puede compararse con el que brinda el personal doméstico.----------

Corrido traslado a la contraria hizo uso de su derecho mediante ID 1312844. Después de hacer consideraciones previas respecto a lo acontecido luego de la separación personal de las partes en el año 2022, sostuvo que en agosto/22

la progenitora entabló acción sumaria de alimentos requiriendo el 30% de todos los ingresos del alimentante (tanto en la faz pública como en la privada). En febrero/23 el padre entabló incidente de modificación del régimen de cuidado logrando que la Sra. M. ceda y permita que la niña pase mayor tiempo con su padre. Que en el mes de junio/23 M. informa su intención de trasladarse a la Provincia de Córdoba junto con su hija. Si bien el progenitor no estaba de acuerdo con el cambio del centro de vida de la niña, decidió no judicializar el tema y el 8/8/23 se homologó un acuerdo que habilitó la mudanza de A. a Córdoba con su madre.----------

---Que en virtud de cómo fueron aconteciendo los hechos no puede la parte actora afirmar que la jueza, a la hora de resolver, no tuvo en cuenta los cambios sucedido dado que la sentencia se dictó en noviembre 2023 y el acuerdo de cambio de centro de vida de la niña se había homologado en agosto.----------

-----Que el nuevo proyecto de vida de la Sra. M. fue decidido de manera unilateral por ella desplazando a su padre del centro de vida de la niña y alejándola de su entorno familiar más cercanos: abuelos, tíos, primos y de sus amigos de colegio. M. contaba con un empleo con estabilidad laboral en Esquel dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut. En el Maitén tiene una vivienda donde había sido el hogar conyugal.----------

----En relación al tiempo que estará con su padre, sostuvo el progenitor que la niña no sólo pasaría 20 días en diciembre con él. También viajaría conforme lo acordado- en el mes de febrero, Semana Santa y todas las vacaciones de invierno pretendiendo S. que el tiempo que la niña no esté cursando sus estudios, pueda estar A. con él. Es más, S. ha adquirido los pasajes a pesar del compromiso de su madre de pagar uno de ellos.----------

------2.- <u>La apelación de la demandada:</u> Se circunscribió a la imposición de las costas a su cargo. Critica que la jueza no haya tenido en cuenta que la obligación alimentaria es de ambos progenitores y que imponer las costas al alimentante no es un principio absoluto.----------

-----Al contestar los agravios la actora pidió se confirme la sentencia en lo referente a las costas, porque el demandado fue quien dio motivos para litigar en orden al reconocimiento que procuraba M. de los aspectos alimentarios controvertidos y porque la sentencia le fue favorable desde que la resolución estableció que correspondía comprender en la determinación

de la responsabilidad alimentaria aspectos en relación a los cuáles el demandado había manifestado oposición.----------

-----3.- Resumidos así las cuestiones traídas a resolver, las partes apelaron la sentencia dictada en primera instancia en cuanto dispuso: "...1) Hacer lugar a la demanda y disponer una cuota alimentaria mensual a favor de la niña A. C. S. M. ... a cargo del progenitor Sr. M. A. S., establecida en un 30% de los haberes que percibe como dependiente del Ministerio de Salud del Chubut, previos descuentos de ley e incluido SAC, y en el 10% de lo que percibe por su facturación a través del C. M. del O. del Chubut...".----------

------A su vez, la demandada apeló el punto 3) "...imponer las costas al demandado...".----------

-----Aclaramos que llegó firme a la Alzada los alimentos señalados en un 30% sobre los haberes que percibe el alimentante del Ministerio de Salud de las Provincia.----------

-La actora sólo apeló el porcentual fijado sobre la actividad privada que como m. desarrolla S..----------

-----Ante este Tribunal, el 7/03/2024 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21. Vía "Webex" se entrevistó a J. I. M. O. y a la niña A. C. S. y se encontraron presentes en audiencia los Dres. M. I. M., R. A., el Sr. M. A. S. y el Asesor de Familia, Dr. H. S..----------

----Se corrió vista de las actuaciones a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. mediante ID 1412184 en el sentido que: "...la sentencia apelada se ajusta a derecho en todo lo referido a los porcentajes establecidos en la misma...".-

-------4.- La primera cuestión a resolver será entonces si ese 10% que se condenara al alimentado a abonar sobre la facturación efectuada en la faz privada resulta o no ajustada a derecho.----------

-----Para su análisis, dicho porcentual no debe ser tomado -como lo hizo la apelante- de manera aislada, sino teniéndose en cuenta que el progenitor, además de ese 10%, también deberá abonar el 30% de lo que percibe en la faz pública pues así lo resolvió la *"a quo"* en el resolutorio en crisis condena esta última que, como lo adelantamos, llegó firme a esta instancia.----------

-----Aclarado ello, el progenitor en la audiencia llevada a cabo en esta instancia, refirió haber transferido "...este último mes..." (entendemos en febrero/24) unos $450.000 de cuota alimentaria extremo que no fue negado por M. en el momento que le dieran nuevamente la palabra al final de la

audiencia. Remarcó que, salvo los pasajes de julio/23, los demás pasajes aéreos de A. los pagó él, pese que quien decidió mudarse de provincia fue la progenitora.----------

---La progenitora, por su parte, refirió también en la audiencia que el costo de vida en Córdoba no es como se cree, más económico que en Esquel. Por el contrario. Que de alquiler abonaba unos $240.000 mensuales, que la niña iba a un colegio privado (no indicó el costo mensual del mismo) y que también concurría a inglés particular. Tampoco indicó su costo. Advirtió que quedaba pendiente otras tareas extracurriculares que iba a realizar la niña tales como gimnasia artística y natación.----------

Sentado ello, es sabido que al momento de determinar los alimentos se tiene en cuenta: las “necesidades” del alimentado y las “posibilidades” del alimentante.----------

-----Ésta tarea de determinar la cuota de alimentos es materia librada al “prudente arbitrio judicial”, ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos.----------

------La cuota alimentaria debe fijarse teniendo en cuenta todas las circunstancias determinantes respecto del alimentado -necesidades de subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad- y del alimentante -grado de instrucción, medios económicos, etc.-, ya que es la culminación de un proceso de valoración y no el corolario de la interposición de la demanda. (conf. CCiv. Com. Y de Garantías en lo Penal, Zárate, 17/4/01, DJ, 2002-2-215).----------

-----El límite está dado por las necesidades de los hijos y no por la fortuna del progenitor, ya que se tiene que satisfacer las necesidades materiales y espirituales de los niños. Además debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 658 del CCCN.----------

-----El art. 658 del CCCN establece, como regla general, que ambos padres tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.----------

---Y si bien es cierto que al mudarse M. a la provincia de Córdoba con la niña demanda mayor tiempo de cuidado de su parte teniendo en cuenta el

régimen comunicacional acordado en la actualidad, no es menos cierto que siendo una obligación de ambos cónyuges su manutención, la suma que actualmente abona el progenitor en concepto de cuota alimentaria resulta acorde a los gastos que M. medianamente explicó en la audiencia le demandaba la crianza de A. por lo que entendemos equitativo el porcentual que la jueza de grado impuso sobre los ingresos profesionales que percibe S. por sus trabajos efectuados en la actividad privada que desempeña como m..-
---Más aún cuando la Sra. M. refirió estar ya trabajando como médica en una clínica privada de la zona donde actualmente reside aunque no manifestó cuánto eran sus ingresos aproximados por dicha actividad.-----
----La “a-quo” fijó la cuota alimentaria en un 30% del salario que percibe S. en el Ministerio de Salud y en un 10% de lo que percibe por su actividad profesional en la faz privada y tuvo en cuenta para ello las variantes determinadas por el art. 659 del CCCN. (como la edad, necesidades y gastos mensuales de la niña, salud, educación, etc.), así como las posibilidades económicas de ambos progenitores, aunque hoy estos han variado debido al traslado de M. con su hija a Córdoba pero que nada aportó en la audiencia respecto a sus ingresos pese a que manifestó ya estar trabajando en la localidad de Villa dolores, Córdoba.----------
----Siendo ello así, la sumatoria de ambos porcentajes indicados, el correspondiente a los salarios de la Administración Pública (30%) y sobre lo facturado en el ámbito privado (10%) resultan ajustado a la edad de la niña (8 años según partida de nacimiento agregada con la demanda) y a los ingresos del progenitor.----------
-----Es preciso señalar que lo que se procura garantizar con la cuota alimentaria no es devolver lo invertido o prestado, ni indemnizar un daño padecido, sino satisfacer superiores carencias vitales y asistenciales.---------
-----Analizadas las actuaciones, la prueba de autos, así como los dichos de las partes en la audiencia llevada a cabo en esta Cámara, corresponde confirmar el punto 1) de la sentencia apelada en lo que fuera materia de recurso.-------
-------Sin perjuicio de lo resuelto, aclaramos que la prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día en especial por el crecimiento de los hijos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende. (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Julio C. Rivera -

Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

-----5.- A la apelación de la demandada contra la imposición de las costas de primera instancia adelantamos que no va a tener resultado favorable. Es que, la actora debió iniciar un proceso a fin de que se determine la cuota alimentaria que debía abonar su progenitor y éste resultó perdidoso en el planteamiento (art. 69 y cctyes. del CPCyC.).----------

-----6.- Las costas de Alzada se imponen por su orden, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y porque no prosperaron los recursos, ni el de la actora, ni el de la demandada en relación a las costas (conf. art. 72 del CPCyC. y 5, 6, 6bis, 7 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E:----------

---1°) CONFIRMAR, en todas sus partes los puntos 1°) y 3) de la sentencia interlocutora N° 98/23 del 02/11/2023 en cuanto fueron motivo de apelación.----------

--2º) COSTAS de Alzada por su orden. REGULAR los honorarios de los Dres. M. I. M. en 8 JUS y los de la Dra. R. L. A. en 8 JUS, más el IVA pertinente.----------

------3°) REGISTRESE, notifíquese.----------

-----La presente sentencia es suscripta por dos de los Jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 59 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-